

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la ciudadana Salma del Carmen Hayek Jiménez, para aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO C), DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Único.- Se concede permiso a la Ciudadana **Salma del Carmen Hayek Jiménez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Legión de Honor, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 25 de enero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Luis Alberto Villarreal García**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Ismael Sergio Ley López, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Democrática Socialista de Sri Lanka en la Ciudad de México, con circunscripción Consular en toda la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN IV, DEL APARTADO C), DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

Artículo Único.- Se concede permiso al Ciudadano **Ismael Sergio Ley López**, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Democrática Socialista de Sri Lanka en la Ciudad de México, con circunscripción Consular en toda la República.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 25 enero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Sen. **Luis Alberto Villarreal García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Carla Rebeca Cortés Cárdenas, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Carla Rebeca Cortés Cárdenas**, para prestar servicios como Asistente Administrativo, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al Ciudadano **Enrique García López**, para prestar servicios como Contador Supervisor, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Blanca Cecilia Jazmín Martínez**, para prestar servicios como Auxiliar Contable, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Alfredo de la Torre Rivera**, para prestar servicios como Coordinador Regional en el Departamento de Agricultura, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Rubén Jorge Tapia Ruvalcaba**, para prestar servicios como Coordinador Regional en el Departamento de Agricultura, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO SEXTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Mourad Omari**, para prestar servicios como Traductor, en la Embajada del Estado de los Emiratos Árabes Unidos, en México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se concede permiso al Ciudadano **Lamberto Juan Camacho Arellanes**, para prestar servicios como Capturista, en la Embajada del Estado de Kuwait, en México.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se concede permiso al Ciudadano **Gener Chacón Sosa**, para prestar servicios como Administrador, en la Embajada del Reino de Dinamarca, en México.

ARTÍCULO NOVENO.- Se concede permiso al Ciudadano **Jorge Leonardo Saucedo Tornero**, para prestar servicios como Auxiliar de Mantenimiento en el Departamento de Servicios Generales, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Yaneth Yip González**, para prestar servicios como Auxiliar de Visas, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Xochitl Quetzaly Cerda González**, para prestar servicios como Empleada de Visas en la Sección de Visas, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se concede permiso al Ciudadano **Alejandro Joel Garza Rivas**, para prestar servicios como Chofer en la Oficina de Construcción en el Extranjero, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se concede permiso al Ciudadano **José Héctor Chávez Padres**, para prestar servicios como Chofer, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Daniel Raymundo Rocha Lay**, para prestar servicios como Especialista en Asuntos de Ciencia, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Steven Milon Esparza**, para prestar servicios como Asesor, en la Real Embajada de Noruega, en México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se concede permiso al Ciudadano **Guadalupe Moroyoqui Navarrete**, para prestar servicios como Supervisor de Mantenimiento, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nogales, Sonora.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se concede permiso al Ciudadano **José Miguel García Galindo**, para prestar servicios como Auxiliar en la Sección Consular, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Andrea Mora**, para prestar servicios como Telefonista en la Sección Consular, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se concede permiso al Ciudadano **Rodolfo Andrés Morales Reyes**, para prestar servicios como Técnico en Mantenimiento, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, Chihuahua.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se concede permiso a la Ciudadana **Thania Ávila Torres**, para prestar servicios como Empleada en la Sección de Visas, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se concede permiso al Ciudadano **Carlos Iván Reyna Romero**, para prestar servicios como Guardia en la Oficina de Seguridad, en el Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León.

México, D.F., a 1 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Ricardo García Cervantes**, Vicepresidente.- Dip. **Gloria Romero León**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Claudia del Socorro Milian Fernández, para prestar servicios en diversas representaciones diplomáticas, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II, DEL APARTADO C), DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Artículo Primero.- Se concede permiso a la Ciudadana **Claudia del Socorro Milian Fernández**, para prestar servicios como Coordinadora de Logística, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

Artículo Segundo.- Se concede permiso a la Ciudadana **Lina Oshida Sánchez**, para prestar servicios como Asistente del Departamento Económico, en la Embajada del Japón, en México.

Artículo Tercero.- Se concede permiso al Ciudadano **Adán Lescas Juárez**, para prestar servicios como Asistente en la Oficina de Seguridad, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Artículo Cuarto.- Se concede permiso al Ciudadano **Adrián Marcelino Ochoa Pérez**, para prestar servicios como Asistente en la Oficina de Seguridad, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Artículo Quinto.- Se concede permiso a la Ciudadana **Talia Nazelly Jiménez Cázares**, para prestar servicios como Operadora Telefónica, en el Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 25 de enero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Sen. **Luis Alberto Villarreal García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de julio de dos mil once, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, con la República de Chile, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23, numeral 1 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Santiago, el veintisiete de septiembre de dos mil once y el primero de febrero de dos mil doce.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dos de marzo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN, ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, en lo sucesivo denominados las "Partes Contratantes",

CONSIDERANDO que las infracciones en contra de la Legislación Aduanera, son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de seguridad y salud pública de sus respectivos países;

CONSCIENTES DE que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico-comerciales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera;

CONVENCIDOS de que el combate a las Infracciones Aduaneras puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales vinculantes para las Partes Contratantes;

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 17 de abril de 1998, particularmente lo dispuesto en el Artículo 5-13, apartado 2;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo, los términos utilizados tienen el siguiente significado:

1. "Autoridad Aduanera" significará para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y para la República de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas;
2. "Autoridad Aduanera Requerida" significará la Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;
3. "Autoridad Aduanera Requirente" significará la Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;
4. "Cadena logística de comercio internacional" significará todo proceso en el que se encuentre involucrado el movimiento transfronterizo de mercancías del lugar de origen a su destino final;
5. "Datos personales" significará la información concerniente a una persona física identificada o identificable;
6. "Funcionario" significará cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o que realice funciones de Autoridad Aduanera o bien un servidor público del Gobierno que sea designado por la Autoridad Aduanera;
7. "Impuestos Aduaneros" significará aranceles, impuestos, cuotas y cualquier otro cargo o contribución que se recaude en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de su Legislación Aduanera, excluyendo los derechos por servicios prestados;
8. "Información" significará todos aquellos datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras;
9. "Infracción Aduanera" significará toda violación o tentativa de violación a la Legislación Aduanera de las Partes Contratantes;
10. "Legislación Aduanera" significará todas las disposiciones legales y administrativas aplicables que deban hacer cumplir las Autoridades Aduaneras con relación a la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercancías, incluyendo aquellas relativas a medidas de prohibición, restricción y control;
11. "Persona" significará cualquier persona física o jurídica; y
12. "Territorio" significará:
 - a) respecto de la República de Chile, el espacio terrestre, marítimo, y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; y
 - b) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes Contratantes deberán, a través de sus Autoridades Aduaneras, proporcionarse cooperación y asistencia de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, para prevenir, investigar y combatir cualquier infracción a las mismas y para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.
2. La información requerida en el marco de este Acuerdo, deberá ser proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar previamente la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia.
3. Las Autoridades Aduaneras, cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.
4. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito criminal no se considerará como intercambio de información en esta materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas desplegadas en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito criminal. Servirá además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice y tome conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, cuyo alcance se refiera a Infracciones Aduaneras, incluidas aquellas que puedan derivar del ámbito aduanero al criminal, como el contrabando y/o defraudación, cuando éstas deriven de operaciones en materia de comercio exterior, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas eminentemente aduaneras.

5. Cualquier cooperación, intercambio de información y asistencia dentro del marco de este Acuerdo, deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Autoridad Aduanera Requerida, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo a sus recursos disponibles.

6. Ninguna disposición de este Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes Contratantes.

7. La asistencia mutua prevista en este Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes Contratantes, ni cualquier otra actuación dentro de procedimientos criminales, ya sea de índole administrativo o judicial, las cuales deberán ser solicitadas a través de los canales jurídicos procedentes.

8. Las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 3

INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte Contratante para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera, incluidas aquellas que puedan derivar del ámbito aduanero al criminal, como el contrabando y/o defraudación, cuando dicha información derive de operaciones en materia de comercio exterior, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

- a) nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros cuya efectividad haya sido probada;
- b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones Aduaneras, incluidas aquellas que puedan derivar del ámbito aduanero al criminal, como el contrabando y/o defraudación, cuando deriven de operaciones en materia de comercio exterior, así como los tendientes a ocultar el origen o el correcto valor de las mercancías;
- c) mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de infracciones aduaneras, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;
- d) datos de personas que han cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información aún por vía de excepción.
- e) información de declaraciones de personas que ingresen al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y manifiesten llevar consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras permita el intercambio de dicha información;
- f) cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes Contratantes.

2. Previa solicitud, las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse la siguiente información:

- a) si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;
- b) si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida; y
- c) si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y exportación.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relativa a la exacta aplicación de los procedimientos en materia aduanera de:

- a) la determinación del correcto valor de las mercancías;
- b) la clasificación arancelaria de las mercancías;
- c) la verificación del país de origen de las mercancías;

- d) la aplicación de las medidas de prohibición, restricción y otros controles, de tributación, preferencias o exenciones relativas a la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros; y
 - e) cualquier otra información que las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes estimen pertinentes, en el marco de este Acuerdo.
4. Si la Autoridad Aduanera consultada, no tuviere la información solicitada, tratará de obtener dicha información, actuando por cuenta propia, de acuerdo con la legislación de su país.

ARTÍCULO 4

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras se intercambiarán información sobre sus operaciones de comercio exterior.
2. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán la información que, habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, señale algún tipo de alerta que deba ser remitida entre ellas de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.
3. Las Autoridades Aduaneras se intercambiarán la información relativa a embargos que hayan efectuado de mercancías y de dinero, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, siempre que su Legislación Aduanera permita el intercambio de dicha información.

ARTÍCULO 5

INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para creer que una Infracción Aduanera ha sido cometida o que será cometida en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requiriente, cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de infracciones aduaneras, incluidas aquellas que puedan derivar del ámbito aduanero al criminal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando dicha información derive de operaciones en materia de comercio exterior.
2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requiriente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

ARTÍCULO 7

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere este Acuerdo a través de medios electrónicos.
2. Si la Autoridad Aduanera del país de exportación identifica cualquier información relativa a la violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que las mismas hayan abandonado su territorio, la información se podrá compartir con la Autoridad Aduanera de la otra Parte de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 3 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN

Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información de manera sistemática, haciéndose llegar periódicamente los datos que se convengan mediante acuerdos específicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de este Acuerdo, siempre que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan.

ARTÍCULO 9

EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES

La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requiriente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA ESPECIAL

ARTÍCULO 10

ASISTENCIA ESPONTÁNEA

Las Autoridades Aduaneras deberán, en la medida de lo posible, proporcionarse asistencia por iniciativa propia y sin demora, sobre toda información pertinente al movimiento de mercancías que constituyan o puedan constituir una infracción a la Legislación Aduanera, o en aquellos casos en que se estime que puedan representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, o a cualquier otro interés esencial de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11**VIGILANCIA ESPECIAL E INFORMACIÓN**

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, dentro del ámbito de su competencia y posibilidades, y de conformidad con su legislación nacional vigente, proporcionar información sobre:

- a. mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente;
- b. medios de transporte que hayan sido utilizados o se tengan indicios que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente;
- c. personas que hayan cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, particularmente aquellas que ingresen y salgan del territorio de la Parte Contratante a la que corresponde la Autoridad Aduanera Requerida, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada Parte Contratante en materia de protección de datos personales;
- d. ubicación de instalaciones que hayan sido utilizadas para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para creer que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una Infracción Aduanera, incluyendo las que puedan derivar del ámbito aduanero al criminal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando esta última derive de operaciones en materia de comercio exterior, en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA****ARTÍCULO 12****COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con este Acuerdo, deberán ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera, deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y deberá comunicar esta información y cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.

2. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con este Acuerdo deberán presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de cualquier información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran se podrán aceptar solicitudes verbales, a reserva de que posteriormente se formalicen por escrito de la manera más expedita posible, sin exceder de un plazo de diez días a partir de la fecha en que se haya formulado la solicitud verbal.

3. La solicitud formulada a que se refiere el numeral 2 de este Artículo, deberá incluir la información siguiente:

- a) el nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
- b) la información y/o asistencia solicitada;
- c) el objeto y las razones de la solicitud;
- d) una breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente; y
- e) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen.

4. Si la solicitud no contiene los requerimientos formales, será solicitada su corrección y complementación.

5. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular, la Autoridad Aduanera Requerida cumplirá con tal solicitud, en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

ARTÍCULO 13**EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA**

1. La asistencia a que se refiere este Acuerdo podrá negarse o sujetarse al cumplimiento de las condiciones o requisitos que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, cuando considere que el cumplimiento de una solicitud pueda afectar su soberanía, seguridad, orden público, políticas públicas o que sea incompatible o contrario con su legislación nacional.

2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá negar o diferir la entrega de determinada información en el caso de que pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que ella establezca, en cuyo caso se considerará que la entrega de la información fue diferida.

3. En los casos en que la asistencia sea negada o diferida, la Autoridad Aduanera Requirente deberá ser notificada sin demora, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

4. Si la Autoridad Aduanera Requirente solicita asistencia administrativa que, de serle requerida por la otra Parte Contratante, ésta misma no podría proporcionar, deberá indicar este hecho en la solicitud. En estos casos el cumplimiento de dicha solicitud se encontrará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 14

ASISTENCIA PARA CAPACITACIÓN

Las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes cooperarán a fin de impulsar programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiere, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 15

MISIONES DE ESTUDIO

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio por períodos de corta duración, de una Autoridad Aduanera a la otra, a fin de explorar aspectos generales de las materias de su competencia, así como enviar a funcionarios por periodos prolongados para analizar con mayor detalle cualquier aspecto de la Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 16

VISITA DE EXPERTOS

La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la aplicación de este Acuerdo con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

ARTÍCULO 17

ARREGLOS PARA VISITAS DE CAPACITACIÓN

1. Para los casos contemplados en los Artículos 14 y 15, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envía a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Artículo 16, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Cuando los funcionarios de una Parte Contratante estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo los términos de este Acuerdo, deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su cargo ante la Autoridad Aduanera correspondiente.

3. En tanto los funcionarios estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante, bajo los términos de este Acuerdo, serán responsables de cualquier infracción que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte Contratante, de la misma protección que gozan sus funcionarios aduaneros.

CAPÍTULO VI

USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18

USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Toda información y documentos recibidos en virtud de este Acuerdo serán utilizados exclusivamente para los fines del mismo y no serán comunicados ni utilizados con algún otro fin sin el consentimiento por escrito de la Autoridad Aduanera que los proporcionó.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes podrán, dado el alcance y cobertura de este Acuerdo, utilizar la información y documentos recibidos de conformidad con este Acuerdo en procesos judiciales y administrativos.

3. Toda la información recibida de conformidad con este Acuerdo recibirá la misma protección y trato confidencial que se otorga a dicha información de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante que la solicita.

4. Toda la información proporcionada en cualquier forma en virtud de este Acuerdo, será protegida contra la divulgación ilegal de conformidad con la legislación nacional de la Partes Contratantes.

5. Las Autoridades Aduaneras se informarán sobre cualquier modificación a las leyes que en materia de protección de datos o información se realice en su legislación nacional, después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria para cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 20

COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras deberán renunciar a cualquier reclamo de reembolso de los costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, excepto por los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de los traductores e intérpretes que no sean funcionarios gubernamentales.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos deberán ser sufragados.

ARTÍCULO 21

IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. La implementación y aplicación de este Acuerdo estará a cargo y bajo responsabilidad de las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes Contratantes, las cuales podrán negociar acuerdos específicos dentro del marco de este instrumento para facilitar su implementación sin que ello exceda el marco de cooperación de este Acuerdo.

2. En caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en el marco de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento oportuno a dicha solicitud, gestionando el apoyo de las autoridades competentes en su territorio.

ARTÍCULO 22

APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

Este Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

ARTÍCULO 23

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes Contratantes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Las Partes Contratantes podrán por mutuo consentimiento modificar este Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras.

Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este Artículo.

3. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

4. Salvo que las Partes Contratantes convengan lo contrario, la terminación o denuncia de este Acuerdo, no afectará la ejecución de las solicitudes que estén siendo tramitadas.

Firmado en la ciudad de México el 8 de julio de 2011, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- Por la República de Chile: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Moreno Charme**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile sobre Cooperación, Asistencia Administrativa Mutua e Intercambio de Información en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México el ocho de julio de dos mil once.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, el siete de febrero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura y el Deporte, hecho en la ciudad de Zagreb el primero de julio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El primero de julio de dos mil once, en la ciudad de Zagreb, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio sobre Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura y el Deporte con el Gobierno de la República de Croacia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20 del Convenio, se efectuaron en las ciudades de Washington, D.C. y Budapest, el veintiséis y el treinta de enero de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil doce.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dos de marzo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura y el Deporte, hecho en la ciudad de Zagreb el primero de julio de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CROACIA SOBRE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Croacia, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación en los campos de la educación, la cultura y el deporte,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El objetivo del presente Convenio es incrementar la cooperación entre las instituciones competentes de las Partes en los campos de la educación, la cultura y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, respetando los derechos y obligaciones establecidos en otros convenios internacionales y en la legislación nacional de ambas Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación, mediante el intercambio de expertos, publicaciones y otros materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTÍCULO 3

Las Partes fomentarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus instituciones de educación superior y culturales, con objeto de implementar acuerdos conjuntos de colaboración directa.

ARTÍCULO 4

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas, para la realización de estudios de posgrado o investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y disposiciones financieras se determinarán mediante acuerdos y programas específicos.

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas educativos, a fin de estudiar la posibilidad de reconocer los diplomas, certificados de enseñanza y títulos académicos de ambas Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes apoyarán la enseñanza de la lengua, la literatura, el arte y la cultura de las mismas.

ARTÍCULO 6

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones encargadas de sus respectivos archivos nacionales, bibliotecas y museos, y apoyarán el intercambio de experiencias en el campo de la conservación y restauración del patrimonio cultural y natural, de conformidad con su respectiva legislación nacional.

ARTÍCULO 7

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que forman parte de su respectivo patrimonio histórico, artístico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y los convenios internacionales de los que sean partes.

Las Partes llevarán a cabo las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTÍCULO 8

Las Partes brindarán la debida protección a los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con su respectiva legislación nacional y los convenios internacionales de los que sean partes.

ARTÍCULO 9

Las Partes fomentarán la cooperación directa entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión.

ARTÍCULO 10

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, expertos y técnicos involucrados en este campo, así como la participación en festivales de cine.

ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán el intercambio de información, de conformidad con su legislación nacional, sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO 12

Las Partes fomentarán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de cultura y educación para jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 13

Las Partes fomentarán el intercambio de experiencias en el campo de la cultura física y el deporte (educación física y deportes), mediante convenios entre las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 14

Para los propósitos del presente Convenio, las Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas trienales, de conformidad con las prioridades de ambos países, establecidas en sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y deportivo.

Los programas especificarán los objetivos, las formas de cooperación, los recursos financieros y técnicos, los cronogramas de trabajo, las áreas en que se ejecutarán los proyectos, así como las obligaciones de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras a que se refiere el Artículo 16.

ARTÍCULO 15

La cooperación entre las Partes en los campos de la educación, la cultura y el deporte podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) acuerdos de cooperación directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- b) organización de cursos para la formación y capacitación de recursos humanos;
- c) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen expertos de los dos países;
- d) establecimiento de cátedras o lectorados en escuelas, instituciones de educación superior y demás instituciones educativas interesadas;
- e) envío y recepción de profesores o conferencistas;
- f) en la medida de las posibilidades de las Partes, otorgamiento de becas y cupos para que nacionales de la otra Parte realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas previamente establecidas de común acuerdo entre las Partes;
- g) envío y recepción de estudiantes de posgrado;
- h) intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de expertos en arte y cultura;
- i) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en ambos países;

- j) organización y presentación de exposiciones representativas;
- k) apoyo en la traducción y publicación de obras literarias;
- l) intercambio de materiales educativos necesarios para la ejecución de proyectos específicos, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- m) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión con fines educativos y culturales, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- n) intercambio de películas y materiales afines, para la participación en festivales de cine;
- o) intercambio de materiales deportivos con fines educativos, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- p) intercambio de materiales informativos, bibliográficos y documentales en las áreas educativa y cultural, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes; y
- q) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

ARTÍCULO 16

Con objeto de asegurar la adecuada implementación de este Convenio, se establecerá una Comisión Mixta. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- promover y coordinar, recíprocamente, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes;
- considerar las propuestas que estén enfocadas a la implementación adecuada de este Convenio;
- especificar los detalles de la cooperación, las modalidades para la implementación y el financiamiento de las propuestas, y
- proponer soluciones con objeto de resolver los problemas que pudieran surgir durante la ejecución de la colaboración establecida con base en este Convenio.

La Comisión Mixta estará integrada por representantes de las dos Partes, será coordinada por sus respectivas Cancillerías y se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Croacia, en la fecha que se convenga a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 17

Las Partes se otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 18

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación temporal y exportación de los equipos y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos en su territorio.

ARTÍCULO 19

Cualquier diferencia que pudiera derivar de la aplicación o interpretación de este Convenio, será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 20

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de los canales diplomáticos, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos necesarios exigidos por su respectiva legislación nacional para la entrada en vigor de este Convenio.

Este Convenio permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de los canales diplomáticos, su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de cada periodo de cinco (5) años.

Este Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes, y dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Salvo acuerdo en contrario, la terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos celebrados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Zagreb el primero de julio de dos mil once, en dos ejemplares originales en idiomas español, croata e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, **Isabel Bárbara Téllez Rosete**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Croacia: el Ministro de Cultura, **Jasen Mesić**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura y el Deporte, hecho en la ciudad de Zagreb el primero de julio de dos mil once.

Extiendiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el ocho de febrero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.